



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente tramite incidental, promovido por RAFAEL MORA CRUZ, CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY, para decidir lo que en derecho corresponda, con ocasión de la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado judicial de la demandante que, el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, ordenó mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, revocar el auto proferido el 2 de noviembre de 2021 por esta unidad judicial, con la que, se rechazó de plano el incidente que promovió el señor RAFAEL MORA CRUZ, por conducto de su apoderado judicial.

Menciona que, la providencia emitida por el Tribunal fue muy clara en determinar que la misma solo favorecía a quien interpuso el recurso de alzada dentro del termino legal y de manera oportuna, al señor RAFAEL MORA CRUZ.

Que, atendiendo lo resuelto, el juzgado ordenó mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior transcribiendo los numerales primero y segundo de la misma. Así mismo, que mediante de fecha 6 de junio de 2023, el despacho se pronunció sobre el levantamiento del incidente del señor RAFAEL MORA CRUZ, aduciendo que respecto del mismo se finiquitó la etapa probatoria correspondiente.

Que, pese a lo decidido, bajo el análisis de las circunstancias fácticas, jurídicas y procesales, y bajo el control de legalidad, de manera oficiosa, decidió reabrir el incidente en favor de los señores CARLOS ELIECER ARISMEDI PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGECIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ, FLOR DEL CARMEN ESTUPUÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA Y GLADYS RANGEL ARISMENDI, decretando las pruebas y señalando fecha para emitir la decisión correspondiente, el día 17 de julio a las 8:00am, aperturando el trámite, sin correr traslado a la parte demandante y reviviendo oportunidades procesales ya precluidas violando el principio de la eventualidad del proceso.

Por último, aduce que, el artículo 14 del C.G.P., contempla claramente que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en la Codificación Procesal, señalando a continuación, que, en virtud de ello, las actuaciones administrativas se adelantaran conforme a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley.

Con ocasión de lo anterior, solicita que, se declare nulo lo resuelto en el auto de fecha 6 de junio de 2023, conforme a la causal 2 del artículo 133 del CGP, por proceder a adicionar la providencia ejecutoriada del superior en lo que corresponde a ordenar de oficio en el excesivo control de legalidad, involucrando como incidentalitas a los demás solicitantes.

TRASLADO

En el término de traslado, se emitió pronunciamiento del apoderado judicial de los incidentalistas, como deviene del archivo 057 de este expediente, señalando al respecto lo siguiente:

Que las providencias que profiere el despacho en desarrollo del control de legalidad que establece el artículo 132 del C. G. del P., se ciñe a la potestad del juzgador a fin de evitar nulidades posteriores y vulneración relacionados con el proceso.

Que, en el presente asunto, debe tener en cuenta el despacho que la parte ejecutante no impugnó mediante los recursos de ley la providencia de la que hoy se duele, siendo esta la oportunidad que tenía para plasmar su inconformidad, a lo que suma que, la causal invocada no se adecua de manera alguna a la que invoca el peticionario como lo es el artículo 133 del C.G.P.

Que el Juzgado a raíz de la providencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta, lo que ha venido es ajustándose a sus considerandos y a lo resuelto por esa Corporación y que en esa dirección viene actuando.

Finalmente, solicita que se rechace la nulidad formulada por el señor apoderado del ejecutante y que en su lugar, se prosiga con lo relativo al incidente de levantamiento de embargo, fijándose fecha y hora para la audiencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, a las que debe someterse el proponente, invocándose en este asunto, la tipificada en el Numeral 2°, que reza: ***“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”***

Del mismo modo, se debe tener en cuenta la existencia de un principio como lo es el de la trascendencia, según el cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad transgreda el debido proceso, lo que traducido a esta causal (numeral 2° del art. 133 C.G. del P.), se justifica en el proceder del despacho con el proveído del 6 de junio de 2023, al dar continuidad al trámite incidental respecto del grupo de incidentalistas allí referidos, cuando a su juicio se entendía concluido en razón a la decisión del despacho de rechazar dicho trámite.

Pues bien, para dilucidar lo atiente a la nulidad invocada con respecto al asunto en particular, recordemos que la decisión adoptada por el despacho, en la que según el solicitante se envuelve la nulidad invocada (6 de junio de 2023), fue motivada y sustentada en que la decisión que desembocó en el rechazo del trámite incidental en su momento adoptada, tuvo razón de ser en el criterio del despacho tendiente a concluir que respecto de ellos, surtía efectos la sentencia proferida por la condición de socios que se concluyó respecto de los mismos. Conclusión que en efecto no cobijó la condición del también incidentalista RAFAEL MORA CRUZ, por lo motivos allí señalados (auto del 15 de julio de 2020).

Pero precisamente, fue la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. Angela Giovanna Carreño Navas, la que conllevó a que esta unidad judicial procediera a adoptar el control de legalidad que finalmente se advirtió en el proveído de fecha 6 de junio de 2023.

Recordemos los argumentos de la segunda instancia:

*“Como puede verse, el señor Rafael Mora Cruz acudió al mecanismo previsto para, **como tercero poseedor**, amparar la posesión que dice detentar sobre los bienes acabados de reseñar. Es decir, el interesado –Rafael Mora Cruz– promovió, en calidad de tercero, no como socio de la sociedad*

demandada, incidente de levantamiento de medida cautelar, trámite dentro del que, como quedó explanado, está llamado a acreditar fehacientemente la posesión que aduce ejercer, como persona natural, no como socio, al tiempo de practicarse la diligencia de secuestro.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, trasluce que lo previsto en el numeral 1 del canon 309 C.G. del P. –“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”-, que es aplicable por disposición del ordinal 2° del artículo 596 ejusdem a la “oposición al secuestro”, **no tiene cabida en el incidente de desembargo promovido por “tercero poseedor” ...** (Subrayas y Negritas fuera del texto original) ...”

Aseveración, que no pudo pasarse por alto respecto de los demás incidentalitas, de quienes igualmente se concluiría la condición de **terceros poseedores** bajo la previsión legal invocada en el incidente como lo era el artículo 597 del C.G.P., sin incidencia alguna de la condición de socios que conllevó en su momento a rechazar la solicitud incidental de los mismos, sobre todo cuando la pretensión de levantamiento de la cautela, pese a su condición de socios de la sociedad ejecutada, invoca una posesión individual de los bienes que fueron objeto de la cautela relacionada con el secuestro de los bienes del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, concluyendo el superior inclusive que su intervención se despojaba de cualquier interpretación o aplicación de las reglas del artículo 309 del C.G.P., como para haber concluido de los efectos de la sentencia frente a los mismos, disposición además no invocada por los solicitantes.

Entonces, no queriendo el despacho persistir en dicha interpretación equivocada, y precisamente en consonancia con la decisión del Honorable Tribunal Superior, pero sobre todo en aras de adoptar una decisión unánime y arropada del principio de igualdad, pues finalmente, la totalidad de los sujetos relacionados eran proponentes de la solicitud, guiados por los mismos fundamentos facticos, pruebas, y pretensiones, encontró necesario acudir al control de legalidad con el fin de evitar la configuración de irregularidades del proceso. Itérese, cuanto todos los incidentalistas insisten en su condición de **terceros poseedores**.

Control de legalidad recogido como posibilidad prevista por el legislador en el citado artículo 132 del C.G.P., cuya naturaleza y finalidad, ha sido analizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión AC1752- 2021 del 12 mayo de 2021, así: **“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio”**.

Lo anterior, ratificado en la decisión AC315-2018, 31 de enero de 2018, en la que precisó: ***“tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas...”***

Por otra parte, en lo que respecta a que se pretermitió la etapa procesal relacionada con el traslado del trámite incidental, se dejó precisado en el auto de fecha 6 de junio de 2023 que, al haberse tratado **de una misma intervención** de manos **de la totalidad de los incidentalistas**, no solo RAFAEL MORA sino por los incidentalistas CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY, habiéndose ejercido respecto de la proposición de todos ellos, la defensa correspondiente por la parte incidentada, que en esta ocasión lo era el demandante, se entendía evacuada esta etapa.

Así las cosas, en este trámite, **no se actuó en contravía de lo decidido por el Honorable Tribunal**, pues ello eventualmente se configuraría, si se hubiere querido proceder en contravía de las directrices que se adoptó por dicha autoridad judicial en torno a RAFAEL MORA CRUZ, y evidentemente no es ese el caso en particular, pues respecto del mismo en la última decisión adoptada se declaró precluida la etapa probatoria, encontrándose pendiente de la decisión final; a lo que se suma que en gracia de discusión no se surtió la segunda instancia en cuanto a lo decidido en el auto fechado del 15 de julio de 2020, como para desembocar en la conclusión a que llega el solicitante de la nulidad, es decir, la decisión adoptada en razón a los señores LISIMACO BURGOS CORREA y otros nunca fue objeto de revisión por parte del Tribunal en razón a la apelación u cualquier otro medio de impugnación.

Tampoco puede decirse que se pretermitió etapa procesal alguna que derivara en la amenaza del debido proceso de la parte incidentada (Demandante), cuando se corrió en su momento el traslado correspondiente como emerge de la fijación en

lista de fecha 9 de mayo de 2019 (folio 227 digital del archivo 001), existiendo incluso en el expediente, el debido pronunciamiento de quien hoy alega la omisión de dicha etapa procesal, conforme emerge de los folios digitales 228 al 231 del referido archivo. Actuaciones que no se invalidaron con la decisión de fecha 15 de julio de 2020, con la que se dispuso el rechazo de la solicitud incidental respecto del grupo allí referido, ello, por la razón lógica de lo inescindible de las pretensiones que en integridad alegaron la totalidad de los incidentalistas. Argumentos que se expusieron en el auto del 6 de junio de 2023.

Así las cosas, contrario a los señalamientos de la parte demandante, el proceder del despacho fue precisamente garantizar el derecho a la igualdad que se derivó de la decisión adoptada por el superior, pues se insiste, percatándose de las razones allí argumentadas, fue que decidió unificar el trámite y dar continuidad al mismo, con el fin de dirimir en su integridad el asunto, ello, por los efectos que indiscutiblemente recaerían frente al grupo de incidentantes.

Bajo este entendido, no se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandada, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal invocada por el apoderado judicial de la parte demandante (incidentado), de conformidad con lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9699951f2456b35713c90832d5bcbd410eda83021894f30aa6abddcbe94d704**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00093-00** propuesta por **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **ALVARO ANDREA SANABRIA DUARTE**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es preciso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: *“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x 1.5 = 29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web ²⁸un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1 \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100)^{(1/365)} - 1 \quad 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal

anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³²(Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL TOTAL LETRAS	\$300.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de abril de 2018 al 27 de marzo de 2019)	\$60.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 28 de marzo de 2019 al 18 de octubre de 2023)	\$375.043.082.00
TOTAL	\$735.043.082.00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$735.043.082)** a

corte del 18 de octubre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 19 de octubre de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f209728a176ef0e6469e1af9cc810adfb6221c8f0efdf8165c02030075d41dbd**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00016-00** promovida por CLINICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	13/10/2023	030	Informan que procedieron con el embargo de los productos de la demandada susceptibles de medidas cautelares.
BANCO AGRARIO	17/10/2023	031	Informan que tomo nota del embargo pero que no ha constituido títulos judiciales en razón a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115c66cad31780eea5b0c915b189ddc31524ae4f7b2e1a260f800a7b2ae27818**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00243-00** promovida por **ALBERTO VELASQUEZ MADRIAGA** a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico recibido el día Vie 19/10/2023 a las 10:21 a.m. (ver archivo 040) la Superintendencia de Notariado y Registro informa que: "... (...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)" por tanto, los Registradores de Instrumentos Públicos debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, "...la solicitud del Certificado Catastral del predio con matrícula No. 260-183330..." de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cúcuta, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

"... Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR) ..."

Razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el correo electrónico recibido el día Jueves 19/10/2023 10:21 a.m. (ver archivo 040) proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro de Norte de Santander donde informa que "(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)" del municipio de Cúcuta. Indicando "...que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natura...". Del predio con matrícula inmobiliaria N° 260-183330, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79066a74faca08272df79bc86dfb1426b71b20743b71c63289a17147404edd3**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00278-00**, promovida por promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **VIVAMED S.A.S., CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	19/10/2023	015	Demandados No tienen Vínculo Con la Entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631966ac89a94aafa9a7377bc211a96b199a3494342ee2e0a93d5d703ac74e5**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00300**-00 promovida por el señor CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO a través de su apoderado judicial, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 17 de octubre de 2023, se allegaron al correo institucional del Despacho, comunicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto al registro de las medidas de inscripción de la demanda decretada respectivamente sobre el registro mercantil de las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto al registro de la medida de inscripción de la demandada decretadas respectivamente sobre el registro mercantil de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, allegadas al correo institucional del despacho el día 17 de octubre de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639bb26c9c015ca91e8df9a9868521eb121b6352efa6d9109c14784225fa8c13**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>